

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	meses.	cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Senma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á virtud de la reclamacion hecha por la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia pidiendo la excepcion de venta de las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen en esta Corte, y su entrega al colegio de Niños Desamparados, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Reales órdenes de 7 de Marzo y 17 de Octubre último, dictadas de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, previos los informes necesarios, aprobó Su Majestad el Rey (Q. D. G.) los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel; autorizó la venta ó permuta de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesus Nazareno, y de los terrenos sobrantes de dicha dehesa, para atender con su valor á los gastos de la nueva edificacion, y dispuso que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad llevase á efecto la subasta simultanea de la construccion del nuevo edificio y venta ó permuta de los antiguos.

Publicados en los periódicos oficiales los oportunos anuncios, la Comision provincial de Madrid, asociada con los Diputados residentes en la capital, elevó á V. E. en 24 del último mes citado una instancia en que solicita que el Hospital de Nuestra Señora del Carmen sea excluido de la venta, y devuelto al Colegio de Niños Desamparados de Madrid, refundido hoy en el Hospicio provincial, alegando que dicho Colegio es dueño del edificio.

Y con motivo de tal incidente se ha mandado de Real orden que el Consejo consulte en pleno sobre el particular.

Narrar minuciosamente la historia del edificio Hospital cuya excepcion de venta se pide, y la diversidad de objetos á que ha estado destinado durante un periodo de tiempo que se cuenta ya por siglos, sería prolijo y ocioso; y basta á los fines de esta consulta manifestar que dicho edificio fué indistintamente ocupado por los pobres enfermos del Hospital llamado del Amor de Dios; por los niños de ambos sexos desamparados que se encontraban por las calles de Madrid, por el Colegio de San Nicolás de Barrio Casa de correccion de mujeres acusadas de infidelidad conyugal, por mujeres impedidas y ancianas, y por otros institutos de análoga naturaleza.

Examinados detenidamente los documentos adjuntos, no resulta que las diversas fundaciones de que se trata hayan sido de carácter particular, sino de patronato popular, ejercido en su origen por asociaciones ó cofradías piadosas, y confiado otras veces á juntas de personas de importancia elegidas por la Corona, á Jueces protectores especiales y á los Caballeros Hijosdalgo de Madrid, que lo desempeñaron en dos distintas ocasiones.

Resulta tambien que más tarde algunas de estas instituciones, que vivian agrupadas, y especialmente el llamado Colegio de Niños Desamparados, fueron administradas por la Junta municipal de Caridad, por la de Damas

de Honor y Mérito y por la provincial, ateniéndose á las disposiciones legales vigentes en cada caso, hasta que al promulgarse la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 á virtud de gestiones practicadas por la última, y segun lo dispuesto en el reglamento de 14 de Mayo de 1852, se incautó en el mismo año de estos establecimientos, como de otros muchos, la Junta general de Beneficencia del Reino.

Desde aquella época hasta la supresion de esta Junta en Noviembre de 1868, por nadie fueron contradichos, ni los efectos de la clasificacion hecha, ni los numerosos actos llevados á cabo por aquella para la mejor distribucion y administracion de los servicios, ni tampoco fué molestado el Hospital de Hombres incurables en la quieta y pacífica posesion del edificio que se trata de enajenar.

Más tarde, cuando las Diputaciones provinciales, ateniéndose á lo preceptuado en su ley orgánica, se encargaron de los servicios de Beneficencia que por ella les correspondian, nada pretendió la de Madrid sobre el particular, porque reconoció sin duda que no caían dentro de la esfera de su competencia estos servicios de carácter general, cuyos presupuestos han figurado constantemente en los del Estado, sin que la provincia de Madrid haya sufragado con los suyos los gastos que tales instituciones benéficas ocasionaban.

Ni cabe decir que por el hecho de haber sido adscritos al Hospicio de San Fernando los niños acogidos en aquel Hospital se reconociese á la provincia derecho alguno á los recursos de que se mantenian los establecimientos benéficos en que dichos niños habian estado antes asilados, sino que se hizo en virtud de la facultad de clasificacion que concedió al Gobierno el art. 2.º de la ley de Beneficencia citada, y de la potestad gubernativa que le asiste de distribuir como mejor convenga los servicios de este carácter.

Por otra parte, aparece del expediente

que las casas que ocupan el Hospital de Nuestra Señora de Carmen fueron exceptuadas de la desamortización acordada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en el artículo 2.º de la misma, por estar destinadas á establecimientos de Beneficencia general, y se incluyeron en el inventario de las fincas propias del Estado, mandado formar en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1858, según asevera la Intervención general de Beneficencia, que á la vez llama la atención respecto de que han pasado los plazos señalados en las leyes para reclamar, tanto contra la incautación del edificio hecha por la Beneficencia general, como contra la venta del mismo que se acordó en 1864, previa consulta de este Consejo, guardados los trámites legales.

Por consiguiente, ni por la índole de la fundación, que ha sido siempre de carácter general, ni por los hechos realizados y consentidos por la provincia, puede ostentar la Diputación provincial de Madrid título alguno para oponerse á la enajenación del Hospital de Nuestra Señora del Carmen con el objeto igualmente benéfico de construir nuevos y más cómodos Hospitales.

Opina por tanto el Consejo que se debe desestimar la reclamación interpuesta.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Diputación provincial á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del día 14 de Febrero de 1880.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo D. Juan Bautista Barquin protestó la elección de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en razón á que en unión de otros compañeros

del gremio tenía celebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se apeló de esta resolución á la Comisión provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aún no se había satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el haber autorizado en unión de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento, como lo llama la ley, y lo tenía ya decidido la misma Comisión provincial al resolver un recurso interpuesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesión y continuaban siéndolo.

El Gobernador de la provincia entiende que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio; y en esta misma razón y en la de no ser el interesado deudor como segundo contribuyente, se funda también el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una misma Comisión resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comisión provincial de Santander considera como inconcusa de ser inapelables sus acuerdos en materia de elecciones, se daría el absurdo de que prevalezcán lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Sección, después de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelación interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comisión provincial de Santander; y sobre no estar ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenía determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningún servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aquí el que carezca completamente de aplicación el texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen recíprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajustado

ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes; á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretación que dá á la ley la Comisión provincial de Santander, quedaría en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningún concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 5.º de la instrucción de 5 de Diciembre de 1869, ni contra él resultó expedido ningún apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicación de la ley la Comisión provincial de Santander, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 21.

Autorizado el Ayuntamiento de Noviercas por Real orden de 22 de Noviembre último para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados en la construcción de una casa Ayuntamiento, escuelas públicas y habitaciones para los Maestros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre anterior, este Gobierno de provincia ha acordado tenga lugar la subasta para la adjudicación de dichas obras, bajo el tipo de 6.696 pesetas 34 cént., el día 19 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde ante él y Alcalde de dicho Noviercas, por medio de proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, á disposición de los que deseen tomar parte en la licitación y con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las propuestas, como queda dicho, deberán hacerse en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo que se consigna á continuación de la presente, los cuales quedarán en poder del Presidente media hora antes de la señalada para la subasta, haciendo constar en las propuestas, además del nombre y apellido del proponente, los del fiador ó fiadores que hayan de garantizar mancomunadamente sus resultados, debiendo además ir firmadas por ámbos.

2.ª Toda oferta que se haga sin señalar cantidad

fija y determinada y sin los requisitos que se previenen en la base anterior, así como también en el presupuesto y pliego de condiciones que obran unidos al expediente y modelo de proposición inserto á continuación, se tendrá por no hecha aun cuando sea más beneficiosa que la mejor proposición.

3.ª No se considerará admisible ninguna que exceda del precio señalado como tipo.

4.ª Los pliegos depositados se abrirán á la hora señalada y quedará adjudicada la subasta al mejor proponente que resulte, con tal de que llene las condiciones que quedan indicadas, siendo además de su cuenta el pago de los gastos de inserción de este anuncio y demás necesarios hasta la formalización del contrato.

Soria, 19 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero de 1880 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la casa-Ayuntamiento, escuelas públicas y habitaciones para los Maestros en la villa de Noviercas, se compromete á ejecutar las mismas en el término de.... con estricta sujeción al plano y pliego de condiciones que obran unidos al expediente de referencia, y por la cantidad de.....

Circular núm. 22.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valdeavellano de Tera, la joven soltera Lorenza Crespo, de 30 años de edad, cuyas señas personales á continuación se expresan,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha joven, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde del referido pueblo que la reclama.

Soria, 19 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de Lorenza Crespo.

Estatura cumplida, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga, color bajo; lleva pañuelo de percal á la cabeza, jubon de paño castaño y otro de estameña, pañuelo de lana con franja azul al cuello; tres sayas, una negra de paño fino, otra fina color castaño y otra mediana de paño, calzada de zapatos y media azul, mas dos pares de calcetas; dos pañuelos de seda, uno morado con cuadros y otro blanco con ramos y flores encarnadas, jubon y mantillo de paño fino negro, dos pañuelos grandes de abrigo color ceniza: vá indocumentada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, en comunicacion de 28 de Enero último, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Soria solicitando que se condonen las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos; y teniendo en consideracion las calamidades que afligen á los ganaderos de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estación presente, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Queda perdonado por gracia especial el pago

de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas, y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas con arreglo á Ordenanzas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de sus ganados en montes públicos, debiendo exigirse y hacerse efectiva la parte restante y el resarcimiento de daños.

2.ª Esta gracia no es en modo alguno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraídas por cualquiera otra clase de detención en montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.»

Lo que he dispuesto hacer público por este periódico oficial, á fin de que los multados en el concepto de que se deja hecha mención puedan ampararse en los beneficios que para hacer efectivas las responsabilidades que se les impusieron tienen concedidos.

Soria, 17 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Cria caballar.

El día 15 de Marzo próximo ha de abrirse en esta capital para el servicio público una casa-parada que constará de tres caballos sementales de los del 4.º depósito del Estado; y á fin de que los dueños de ganaderías que con las suyas quieran utilizar los servicios de la expresada casa, se hace presente por este periódico oficial.

Soria, 17 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Modificado el reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres creado por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, por la Real orden de 12 de Junio de 1877, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 77, del miércoles 27 de dicho mes y año, y no habiendo dado el resultado que dicha Real disposición se proponía, con el fin de hacer cumplir sus disposiciones he dispuesto publicar la presente circular, insertando en ella los artículos que deben tenerse presentes por parte de los individuos obligados á contribuir por el impuesto de que se trata, teniendo entendido que estoy resuelto á exigir la responsabilidad que marca la resolución 5.ª de la enunciada Real orden á los que falten á su cumplimiento.

Artículos del reglamento que deben cumplirse:

Art. 8.º Satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, silla de posta y de correos, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos destinados principalmente al transporte de viajeros.

Art. 20. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, exceso de equipajes, carruajes, ganados, y los de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial, entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarán desde el 5 de Enero de este año (1873) un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los transportes terrestres interna-

cionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio de transporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 46. Las empresas de locomoción terrestres y marítima expresarán en sus libros de contabilidad con la claridad y distinción convenientes las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Art. 48. Los Administradores económicos por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternos para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre viajes y transportes.

Si del examen de que trata este artículo resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta.

Art. 75. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán como intereses de demora á razon de 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Este día será el 20 del mes siguiente á que corresponda el descubierto.

Art. 50. Que bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncié ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 81. Las penas pecuniarias que deben exigirse por virtud de defraudaciones descubiertas oficialmente, se satisfarán en el papel de pagos al Estado.

Las que se impongan en virtud de denuncia se depositarán en metálico á disposición de la Administración económica para su entrega al denunciador, que se verificará lo más brevemente posible con la justificación necesaria y la intervencion del multado.»

Esta Administración ha establecido un registro en que deben inscribirse todos los individuos obligados al cumplimiento de los artículos preinsertos, á cuyo fin se presentarán dentro del presente mes á proveerse del documento que ha de facilitárseles para acreditar su inscripción, con el cual podrán circular sin obstáculo con los transportes que conduzca, estando sujetos los que no se provean de dicho documento á las penas establecidas en el reglamento y Real orden ántes citados.

Encargo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible á esta circular, y requieran á los dueños de los carruajes destinados al transporte de viajeros y mercancías para la observancia de lo que en ella se dispone.

Soria, 17 de Febrero de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados á que se refiere el artículo 114 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército el mozo núm. 22 del respectivo año de 1878 Francisco Sanchez Benito, cuyo actual paradero se ignora, se ha señalado para su presentación en las casas consistoriales de esta villa el domingo 29 del actual á las diez de su mañana, y á dicho fin se le cita por medio del presente para que comparezca en los expresados día y hora á ser llamado y alegar lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Almazan, 18 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de Alentisque.

Se halla vacante el partido de Medicina y Cirujía de este pueblo y sus agregados Maján y Mombona, distantes estos el primero una hora, y media el segundo, con la dotación anual de 342 fanegas de trigo común y 50 pesetas por la Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 20 días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alentisque, 16 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Manuel Rubio.

Ayuntamiento de Barcones.

Quintas.

Ignorándose el paradero del mozo Saturio de Roque la Puebla, incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año, á quien en el sorteo tocó el núm. 3, y declarado soldado el día 2 del corriente mes, se le cita por el presente para que el día 12 de Marzo próximo venidero comparezca ante esta corporación para verificar la entrega en la Gaja de quintos de esta capital; pues de no verificarlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Barcones, 16 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Pedro Cercadillo.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

El Juez de primera instancia de Alcalá de Henares ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia una comunicación manifestándole hallarse instruyendo causa criminal con motivo del hallazgo de una osamenta que ha resultado ser de un hombre como de 30 años de edad, en cuya causa ha acordado que todos los Juzgados de primera instancia de este territorio pongan testimonio afirmativo ó negativo de las causas ó diligencias que hubiesen instruido sobre la desaparición ó muerte de algún hombre cuyo cadáver no haya aparecido desde tres años á esta parte.

En su consecuencia S. S. I. ha dispuesto que los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde este *Boletín*, remitan á la mayor brevedad á esta Presidencia los estados testimonios, dando en el primer caso cuantas noticias detalladas puedan contribuir á identificar el sujeto á quien perteneciese la osamenta.

Búrgos, 14 de Febrero de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Perez, natural y vecino de Sotillo del Rincon y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa que se sigue por falsificación contra D. Nicolás Sanz y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 13 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción

de costas impuestas á Toribio Lopez Nieto, Nicasio Cuerda y Nieto é Inocencio Garcia Perez, vecinos de Oteruelos, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre elaboración de cisco, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquellos, los cuales con su retasa á continuación se expresan:

Fincas embargadas á Nicasio Cuerda.—Término de Oteruelos.

Una tierra que llaman Peñamabices, en este término, de cabida de media yugada, que linda por solano con tierra de Pedro Durán, de este pueblo; por ábrego, con tierra de Patricio Jimenez; por regañon, con tierra de Félix Durán; por cierzo, cordillera de peñas, retasada en 50 pesetas.

Otra tierra donde llaman lo Alto de la Cabeza, de cabida de una media fanega de sembradura, que linda por solano con cuerda de peñas; por ábrego, con unas piedras; por regañon, con tierras de herederos de Ramon Orden; por cierzo, con cuerda de peñas, retasada en 33 pesetas.

Otra donde llaman la Fuentetoba, en este término, de tres celemines de sembradura, y linda por solano con tierras de Patricio Jimenez; por ábrego, con cordillera de peñas; regañon, con tierra de Inocencio Garcia, y por cierzo, con cuerda de peñas, retasada en 13 pesetas.

Otra donde llaman la Fuentetoba, en este término, de cabida de una media fanega de sembradura, que linda por solano con acequia; por ábrego, con camino Real; por regañon, con tierra de Agustín Durán; por cierzo, con vereda del pueblo, retasada en 67 pesetas.

Otra tierra donde llaman del Piojo, de cabida de media fanega de sembradura, que linda por solano con tierra de Luis Orden; por ábrego, de duda; por regañon, con tierra de Gertrudis Durán, y por cierzo, con cuerda de peñas, retasada en 67 pesetas.

Otra tierra donde llaman Maladero, de cabida de media fanega de sembradura, que linda por solano con tierra de Patricio Jimenez; por ábrego, con cordillera de peñas; por regañon, de duda; por cierzo, con tierra de D. Juan Bautista Valdeavellano, de Hinojosa, retasada en 67 pesetas.

Otra tierra donde llaman las Rozas nuevas, de cabida de tres celemines de sembradura, que linda por solano con tierra de Nicolás Garcia, vecino de Pedrajas; por ábrego, con tierra de Valentin Miguel; por regañon, camino de Hinojosa; por cierzo, con tierra de Dámaso Perez, retasada en 47 pesetas.

Fincas embargadas á Toribio Lopez Nieto.—Término de Oteruelos.

La cuarta parte de una casa en la calle de Pedrajas, núm. 8, pro indivisa con unas partes de Don Gabino y D. Rufino Benito, que linda por solano con calle pública; al ábrego, con otra de Juana Perez; por regañon, con otra casa de Matías Nieto; por cierzo, con otra de Patricio Jimenez: mide treinta y tres metros veinticinco centímetros cuadrados, retasada dicha cuarta parte en 250 pesetas.

Una tierra que llaman del Prado Palote, de cabida de media fanega de sembradura, que linda por solano con Prado Palote; por ábrego, con tierra de Tomás Perez; por regañon, con tierra de Antonio Cuerda; por cierzo, con tierra de Gregorio de Vera, retasada en 67 pesetas.

Otra tierra donde llaman los Barrancones, de cabida de una yugada, que linda por solano con herederos de Mateo Durán, de Hinojosa de la Sierra; por ábrego, con tierra concejil; por regañon, con idem; por cierzo, con tierra de herederos de Lucia Durán, retasada en 120 pesetas.

Fincas embargadas á Inocencio Garcia Perez.—Término de Oteruelos.

La mitad de una casa, sita en este pueblo, calle de la Cruz, núm. 5, pro indivisa con herederos de Joaquina Durán, y dicha casa linda por solano con tierra de la Duquesa de Gor; por ábrego, con calle pública; por regañon, con id., y por cierzo, con casa de Florencio Perez: mide dicha mitad cuarenta y cinco metros cuadrados, retasada en 323 pesetas.

Una tierra donde llaman la Raicecilla, de cabida de cuatro celemines de sembradura, que linda por solano con tierra de Crescencio Garcia; por ábrego, con ribazo; por regañon, herederos de Jerónimo Durán; por cierzo, con cuerda de peñas, retasada en 40 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Oteruelos el día 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 12 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—En la imprenta de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, se venden todos los necesarios, en buen papel de hilo, para la formación de presupuestos, propuestas de tipos medios, cuentas de productos y gastos para los amillaramientos, para pósitos, cuentas municipales, filiaciones para el actual reemplazo y todos cuantos son indispensables para el buen servicio de los Secretarios de Ayuntamiento.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

CHOCOLATES DE MATIAS LOPEZ,

MADRID.—ESCORIAL.

20 recompensas industriales.

CAFES MUY SUPERIORES,

tostados por un nuevo procedimiento.

TES, NAPOLITANAS Y BOMBONES.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

SORIA.—Imprenta provincial.